

ORDINARIO LABORAL

Radicación: 68689 31 89 001 2020 00129 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada el 10 de diciembre de 2020 a las 10:52 a.m., a través del correo electrónico institucional. Provea.

San Vicente de Chucurí (S), 16 de diciembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUIS ERNESTO ANGULO CANO a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia contra REINALDO SILVA CALDERON y LUIS ERNESTO PRADA GONZALEZ; una vez estudiada la actuación de conformidad con el artículo 25 del C. P.T. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por lo siguiente:

1. El poder no es suficiente. Fue otorgado para un proceso declarativo de reconocimiento de mejoras (especialidad civil) y se dirige al Juez Promiscuo Municipal, mientras que en la demanda manifiesta que se trata de un proceso ordinario laboral.
2. Los hechos OCTAVO y NOVENO no corresponden al tipo de proceso instaurado.
3. Hay una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pedida al numeral DÉCIMO, pues no cumple con lo preceptuado en el artículo 25A del C.P.T.
4. Por lo anterior, la última pretensión del numeral DÉCIMO PRIMERO debe adecuarse.
5. Debe modificarse el acápite de CUANTÍA.
6. En atención a que manifiesta desconocer las direcciones de notificación de los demandados, debe aclarar si se trata tanto de las físicas como de las electrónicas, y en caso tal, solicitar el emplazamiento, ya que dicho acto procesal es a ruego de parte.

En consecuencia, se devolverá la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 28 C.P.T Y S.S.

Lo anterior, con copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda instaurada por LUIS ERNESTO ANGULO CANO a través de apoderado judicial, contra REINALDO SILVA CALDERON y LUIS ERNESTO PRADA GONZALEZ al no reunir los requisitos del artículo 25 del C.S.T. Y S.S. del P por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 28 C.S.T. Y S.S.)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO ALONSO CRUZ MEJÍA portador TP 36.986 en los términos y para los fines dispuestos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762e342912e26d63e5faa7f54f59f1033084db7ab318788778d00251b0510703

Documento generado en 16/12/2020 04:06:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**